



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000075 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 0 FEB 2015

VISTO: El Oficio N° 0043-2015/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 19 de enero del 2015 e Informe N° 041-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de febrero del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002279, de fecha 08 de setiembre del 2014, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, resuelve **CESAR A SU SOLICITUD**, a partir de la expedición de dicha resolución, a don **NICOLAS SEVILLANO ANTICONA**;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001349, de fecha 15 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don **NICOLAS SEVILLANO ANTICONA**, sobre pensión definitiva, debiendo calcularse su pensión en el III nivel magisterial inmediato superior en el que se encuentra a la fecha; asimismo, se le otorga pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, en el monto de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTISEIS Y 61/100 (S/.1,886.61) NUEVOS SOLES**.

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, el administrado **NICOLAS SEVILLANO ANTICONA**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, conforme es de verse del Informe Escalonario que obra en lo actuado, figura con 39 años y 03 meses de servicios en la docencia; que por pertenecer a la Ley N° 20530 es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18° de la citada Ley; que así mismo refiere que la resolución impugnada posee un error de cálculo al no considerársele la remuneración que en realidad le corresponde, toda vez que la suma otorgada como pensión definitiva, ascendente a la suma de S/. 1,886.61 nuevos soles, es equivalente al 65% de la RIM y no al 100% que corresponde a la III escala magisterial; y por los demás hechos que expone;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000075 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 FEB 2015



Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de **treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino**, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, por su parte, la Ley Nº 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, en su Artículo 5º señala que: **“Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000075 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 FEB 2015

1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3°;

Que, ahora bien, de la verificación de los actuados se tiene que mediante que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001349, de fecha 15 de diciembre del 2014 la Dirección Regional de Educación de Tumbes otorgó al administrado pensión definitiva ascendente a la suma de S/. 1,886.61 Nuevos Soles; pensión que ha sido calculado en función al 65% de la Remuneración Intgra Mensual – RIM, como puede verse de la parte resolutive de la misma;

Que, respecto a ello, es necesario señalar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el inciso a) del Artículo 124° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, se establece que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; advirtiéndose en el presente caso, que el administrado cesó con jornada laboral 40 horas, con la III Escala Magisterial de la Ley Nº 29944, grado superior asignado en el Rubro 3. NIVEL DEL TITULAR que se señala en el Artículo Segundo de la resolución materia de apelación;

Que, por otro lado, en cuanto a la pensión de cesantía es de señalarse que cuando cesen los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 29944, la pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530 debe ser calculada conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 5° de la Ley Nº 28449, salvo el caso, que de darse un incremento dispuesto por ley en las remuneraciones



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000075 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 FEB 2015

pensionables que percibía el profesor, no será de aplicación el numeral 3 del referido artículo, por así lo dispone el último párrafo de la acotada ley;

Que, en el presente caso, es de señalarse que el administrado se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, y por la aplicación de dicha norma se ha producido un incremento general en la remuneración que percibía antes de su cese, por lo que resulta de aplicación el numeral 1 del Artículo 5° de la mencionada Ley;

Que, habiéndose revisado la recurrida se advierte que esta carece de la debida motivación, toda vez que en la parte considerativa no se argumenta los criterios que se ha tomado para considerar una pensión definitiva sobre la base del porcentaje 65% de la Remuneración Integra Mensual, menos se ha tenido en cuenta el tiempo de servicio de 37 años, 08 meses y 18 días, porcentaje que resulta inferior si tomamos en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, es necesario mencionar que la pensión definitiva solicitada por el administrado debe ser igual a una **treintava parte** del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual;

Que, en este orden de ideas, consideramos que la pensión de cesantía del administrado debe ser calculado conforme a lo dispuesto en el 5° de la Ley N° 28449, por cumplir con los requisitos para obtener una pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 20530, y no en la forma como lo ha calculado el Área de remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través del Informe N° 1136/2014-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM.PENS, de fecha 01 de diciembre del 2014, que obra a folios 28, toda vez que las pensiones de cesantía se regulan en base a las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es necesario mencionar que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debe aplicar el mismo derecho en materia de pensiones, evitando la desigualdad en el otorgamiento de las pensiones de cesantía de aquellos trabajadores comprendidos dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe N° 041-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de febrero del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 0000075 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

Tumbes, 20 FEB 2015



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 61-2015/GOB.REG.TUMBES-PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **NICOLAS SEVILLANO ANTICONA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001349, de fecha 15 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 001349, de fecha 15 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a don **NICOLAS SEVILLANO ANTICONA** pensión definitiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 28449, la misma que debe ser igual a una treintava parte del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integral Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (R)